



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 3334

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento LAVADERO Y PARQUEADERO JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA antes SERVILUBRI, ubicado en la Calle 17 No. 106 -05 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, e identificado con Nit No. 79341875-8, del cual el Representante Legal es el señor JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA; con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento y el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales.

Que de la mencionada visita se emitieron los Conceptos Técnicos No. 11495 del 23 de octubre de 2007 y Concepto Técnico No.10574 de 24 de Julio de 2008 en los cuales se determinó que el establecimiento LAVADERO Y PARQUEADERO JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA antes SERVILUBRI, se encuentra incumpliendo con algunos aspectos de la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los Conceptos Técnicos No. 11495 del 23 de octubre de 2007, y Concepto Técnico No.10574 de 24 de Julio de 2008 establecieron que:

**"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 3334**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia."*

**6. CONCLUSIONES**

*Con base en la visita técnica realizada el 15/05/2007 al establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA antes SERVILUBRI, ubicado en la Calle 17 No. 106 -05 de la Localidad de Fontibón y estudio de los antecedentes, esta Dirección concluye lo siguiente:*

(...)

*Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, (...)"*

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 3334**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 3334**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997 de esta entidad, establece que los establecimientos deberán contar con un área para almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que el artículo 30 ibidem, estipula la prohibición a que la disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos, se haga sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales o sensibles no protegidos.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente,

**RESOLUCION NO. 3334**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 3334**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3334

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 11495 del 23 de octubre de 2007, y Concepto Técnico No.10574 de 24 de Julio de 2008, los cuales reflejan que el establecimiento LAVADERO Y PARQUEADERO JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA antes SERVILUBRI se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3 3 3 4

8

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos al establecimiento LAVADERO Y PARQUEADERO JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA antes SERVILUBRI, identificado con Nit No. No. 79341875-8, ubicado en la Calle 17 No. 106 -05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad y representada legalmente por JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA, quien se identifica con la C.C. No. 79.341.875, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento LAVADERO Y PARQUEADERO JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA antes SERVILUBRI, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA, en calidad de representante legal de LAVADERO Y PARQUEADERO JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA antes SERVILUBRI, ubicado en la Calle 17 No. 106 -05 de la Localidad de Fontibón, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No. 1074 y 1596 de 2001.

- Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
- Cronogramas de Mantenimiento de las unidades de tratamiento.
- Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

2. Presentar Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales, documento que





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3334

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

debe ser diligenciado y radicado con los siguientes anexos:

- Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
  - Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
  - Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
  - Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003 y presentar el original y copia del recibo de pago.
3. Presentar la ficha técnica de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.
4. Implementar las obras necesarias para garantizar que el área de que se dispone para el almacenamiento temporal de lodos y sedimentos originados en el mantenimiento de los elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sea cubierta para garantizar la deshidratación de los lodos, con paredes impermeabilizadas y cuente con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.
5. Registre el aviso publicitario que se encuentra en la fachada del establecimiento de acuerdo al Decreto 959 de 2000.
6. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser puntual realizado en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son : pH, temperatura, caudal, sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo; sólidos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 3334**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

suspendidos totales (SST), aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente. Con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hubiere lugar.

7. Por otra parte, el representante legal del establecimiento debe dar cumplimiento, en un término de treinta (30) días calendario, a las siguientes actividades, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para Acopiadores Primarios y en la Resolución 1188 de 2003:

- Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
- Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No.8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

8. De igual forma, se debe recordar al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del generador, el responsable del establecimiento deberá:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3334

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Usaquén, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA, quien se identifica con la C.C. No. 79.341.875, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Calle 17 No. 106 -05 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 SEP 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

**Directora Legal Ambiental**

Proyectó: Tatiana Santana.  
Revisó: Dr. Diana Ríos García  
C.T. No. 11495 - 23-10-2007 y 10574 de 24 de julio de 2008.  
Exp: DM-05-98-87U